

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL (UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL). Rad. 1ª INST. 54001-3160-004-2018-00533-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0022-01.

DEMANDANTE: MARTHA TERESA BARÓN CASAS.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados de la parte demandada y demandada en contra de la sentencia calendada el veintidós (22) de enero de 2020 proferida por la señora Juez Cuarta de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'R' followed by a horizontal line.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
ÁREA DE FAMILIA

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3160-002-2019-00669-01
Radicado Tribunal **2019-0413**

Conflicto Competencia

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA y de FAMILIA DE LOS PATIOS** frente al proceso de **Impugnación de Paternidad** instaurado por **JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LEYDI STELLA MORALES BENAVIDEZ**.

2. ANTECEDENTES

El mencionado accionante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Juez de Familia de Los Patios, demanda de impugnación de paternidad con la que pretende impugnar su estado civil ya que, según lo expuso, fue *“registrado erróneamente por parte de sus abuelos maternos Leydi Stella Morales Benavides y Jorge Eliecer Ortega”*, el día 7 de mayo de 1997 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 25737955.

¹ Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

El JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, mediante proveído de calenda 1° de octubre de 2019 rechazó la demanda porque, según se expuso, *“siendo mayores de edad las partes involucradas en el presente asunto, han de aplicarse las reglas generales de competencia, concretamente, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el conocimiento del mismo corresponde al juez [de Familia] del domicilio del demandado”*; y conforme se consignó en esa providencia, la demandada Leydi Stella Morales Benavides tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta. Consecuencialmente, ordenó remitir el expediente, previo reparto, a la autoridad homóloga en ésta urbe².

Habiéndose atribuido el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, éste también repele la competencia amparándose en el mismo numeral y canon adjetivo del remitente, argumentando que el *“lugar para efectos de notificación”*, que lo es el *“municipio de Cúcuta”*, no define *“la competencia como lo pretende hacer ver el juez remitente”*. Luego, como *“en el acápite denominado dentro del libelo demandatorio “COMPETENCIA”, el extremo activo pregonó”* que en esa localidad (refiriéndose a Los Patios) es *“el domicilio del demandado”*, corresponde al despacho remitente el conocimiento del negocio. Por ende, provocó el conflicto de competencia negativo, y ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido³, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación, legalmente facultada para dirimirlo dado que la discusión planteada se presenta entre jueces de la misma categoría pertenecientes a la misma jurisdicción, siendo el Tribunal el superior funcional común a ambos –artículo 139 C.G. del P.–.

En ese punto las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La **competencia**⁴, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita

² Folio 9 cuaderno principal.

³ Folio 11 y vuelto Ibidem. Auto de calenda 29 de noviembre de 2019.

⁴ A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: *“Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo– ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo–.

De otra parte, se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjeto, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar no solo si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento, sino también si de acuerdo con tales factores le es factible asumirlo.

En esta oportunidad el conflicto se circunscribe a dirimir la autoridad competente para remover el estado civil de hijo que se atribuyó a Jhorman Damar Torrado Ortega con respecto a la señora Leydi Stella Morales Benavides, dado que se asevera que no corresponde a la real filiación de aquél.

La controversia ha sido planteada por la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad frente al Juez de Familia de Los Patios, y tiene su fuente en la discrepancia de criterios que existe en lo relacionado a la competencia por el factor territorial en un proceso de impugnación del estado civil, habiendo ambas autoridades repulsado el conocimiento del asunto bajo el amparo del numeral 1° del artículo 28 C.G. del P.

La norma inmediatamente reseña prevé que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Resalta la Sala).

Entonces, para dirimir la competencia debe hacerse una lectura cuidadosa y detalla de la demanda, toda vez que ello develará la autoridad competente para conocer del presente trámite.

El señor Juez de Familia de Los Patios concluyó que como en el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo introductor se consignó que la demandada recibe enteramiento del asunto “En la Avenida 9 con calle 14 No. 9 – 86, municipio de Cúcuta (Norte Sder.)”, ello es indicativo de que en la precitada municipalidad tiene su domicilio. La señora Jueza Segunda de Familia de Cúcuta por su parte, advirtió que al pregonar el actor en el punto de “COMPETENCIA” que por “el domicilio del demandado” el juzgado de Familia de Los Patios, **al que dirigió la demanda**, es el “*competente para conocer de este proceso*”, es claro que expresamente indicó la ubicación de asiento del domicilio de la demandada, agregando que “*el lugar de notificación no determina la competencia como lo pretende hacer ver*” su homólogo al apartarse del conocimiento.

Puestas así las cosas, razón le asiste a la promotora del conflicto para indicar que es al Juzgado de Familia de Los Patios en quien reside la competencia del proceso, pues como decantado lo tiene la máxima guardiana de la jurisdicción ordinaria, “*la normatividad vigente establece que es el «domicilio» la circunstancia indicativa de esa selección mas no el lugar para recibir «notificación» de las resoluciones que deban ser adoptadas, de inmediato surge que la designación competencial se ha de decantar por el juzgado que corresponde al domicilio del demandado (...) y que ciertamente es el único que se indicó en la demanda*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 4029-2016, 29 de junio de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, reiterado AC4051-2018, 21 de septiembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque); y en esta oportunidad, la propia parte actora es quien determina que el **domicilio** de la demandada está localizado en Los Patios y por ello dirigió su demanda directamente al despacho correspondiente de esa localidad.

Por ende, dado que la decisión de la señora Jueza Segundo de Familia de Cúcuta encuentra suficiente soporte jurídico, se ordenará remitir el expediente al Juzgado de Familia de Los Patios para que asuma el conocimiento de la actuación.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

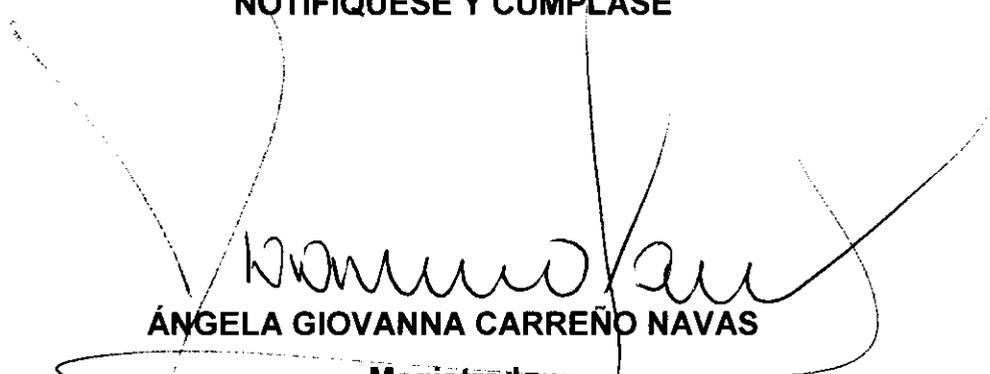
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS** es el competente para conocer del proceso de **Impugnación de Paternidad** instaurado por **JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA**, en contra de **LEYDI STELLA MORALES BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, para que dé el trámite que corresponda a la mentada demanda.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

